



DEFENSORÍA DE LAS
PERSONAS CON IMPEDIMENTOS

DPI

GOBIERNO DE PUERTO RICO

10 de mayo de 2025

Honorable Ricardo Rey Ocasio Ramos
Presidente
Comisión de Adultos Mayores y Bienestar Social
Cámara de Representantes de Puerto Rico
San Juan, Puerto Rico

Honorable Senador Ocasio Ramos:

Según nos fuese solicitado, a continuación, ofrecemos nuestros comentarios al P
de la C 423, cuyo título lee como sigue:

“LEY

Para crear “Ley para la Protección para Animales de Apoyo y Servicio” con el propósito de fortalecer los derechos de personas con diversidad funcional y personas que por otras condiciones de salud ameriten recurrir al uso de animales de apoyo y servicio para asistirles y mejorar su calidad de vida; asignar a las Agencias del Gobierno de Puerto Rico las responsabilidades contenidas en dicha ley; derogar la Ley 51-1970 de 29 de mayo de 1970, según enmendada; y para otros fines relacionados.”

Primero que todo, agradecemos la oportunidad de que se nos haya invitado a comentar sobre la presente medida, la cual entendemos es un esfuerzo loable en cuanto a la inclusión, acceso y reconocimiento de los derechos civiles que nuestro ordenamiento jurídico establece para el beneficio de nuestra población de personas con impedimentos.



-2-

En este ánimo, y deseando colaborar con esta iniciativa, a continuación, presentamos nuestros comentarios y sugerencias en cuanto al proyecto de acápite:

Comenzamos nuestra comparecencia, aconsejando y recordando ser cautelosos con el lenguaje y las palabras que utilizamos de buena fe para referirnos a las personas con impedimento. Las palabras “deficiencias”, “discapacidades”, entre otras usadas para describir una condición presente en la persona con impedimentos no es de uso cortés o correcto. Las personas con impedimentos no tienen deficiencias, discapacidades, o limitaciones. Las limitaciones las impone la sociedad con barreras de actitud, de servicios, comprensión y barreras al acceso físico. Sugerimos se eliminen aquellas referencias a las condiciones como “deficiencias”, “discapacidades”, “personas con otras condiciones de salud” o “limitaciones”. Consideramos que el término jurídicamente correcto es persona con impedimento. Tampoco debe utilizarse jurídicamente, ni legislativamente el concepto de diversidad funcional.

Deseamos comentar sobre el concepto de “diversidad funcional” y el cual se inserta en el proyecto como sinónimo de persona con impedimentos.

El concepto de diversidad funcional viene a nosotros de España donde el vocablo usado es uno inapropiado e insultante, como, por ejemplo-minusválido. O sea, que “vale menos”. Otros términos usados son incapaces, discapaces, inválidos. Todos estos, y otros todavía más insultantes, resaltan de manera negativa una posible realidad de todos los seres humanos, que en alguna de nuestras etapas naturales habremos de adquirir una condición física, mental o sensorial que nos limitará en nuestras funciones principales de



la vida. Esto es un asunto delicado y sensible en la comunidad de personas con impedimentos.

La referencia a persona con impedimento viene a nosotros con la aprobación de la ley federal, *Americans with Disabilities Act* de 1990. Anterior a esto la palabra usada era el de “impedido” en español y “*handicapped*” en inglés. Ambos conceptos cayeron en desgracia por ser considerados peyorativos y denigrantes, no solo a estas personas sino a la población en general, ya que laceraba la dignidad del ser humano. Tanto en los Estados Unidos como aquí en Puerto Rico, el movimiento de “Persona Primero” fue tomando auge hasta que se comenzaron a cambiar los conceptos denigrantes por nueva política pública de colocar a la persona primero y después su impedimento.

De hecho, somos de la opinión que no sería necesaria la acepción del término diversidad funcional pues en la sociedad existen personas con capacidades o funcionalidades diversas o diferentes entre sí, podríamos estar hablando de distintas fortalezas y capacidades indistintamente de la presencia de un impedimento o no. *Por lo tanto, "diversidad funcional" no sería un término alternativo a "impedimento", sino un término para referirse al hecho de que entre los miembros de la sociedad cada uno tiene unas determinadas capacidades, por lo que cada ser humano resultaría diverso frente a otro.* En principio entendemos que el término “personas con impedimentos” va a tono con el lenguaje utilizado tanto en la Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos, Ley 238-2004, como incluso en la Ley 158-2015, que crea nuestra agencia, la Defensoría de las Personas con Impedimentos.

En nuestra historia como agencia y conforme a su política pública con trayectoria de casi 40 años en todas sus iteraciones, nos hemos referido a la persona primero, y al



impedimento después. La persona no es definida por que no puede hacer, sino por lo que sí puede hacer.

Por otra parte, no debe utilizarse jurídicamente el término de diversidad funcional en el presente proyecto de ley, porque a pesar de que trata de un vocablo positivo, no podemos perder de perspectiva que estamos sujetos a leyes federales que disponen el uso de la frase “*persons with disabilities*” o “*individual with disabilities*”. Cabe señalar que, en su mayoría las leyes federales ocupan el campo y aun cuando permiten que el estado o territorio otorgue mayores derechos, ello no da pie a que nosotros utilicemos términos no dispuestos en las leyes federales. No podemos obviar que, la cláusula de supremacía de la Constitución Federal hace que la Constitución y las Leyes Federales sean las leyes supremas antes las leyes de cualquier Estado o territorio.

Los proponentes del uso conceptual de diversidad funcional parten de la premisa que una persona tiene diversidad funcional cuando tiene impedimentos o diferentes capacidades que otras personas. Su impedimento, sea de una u otra forma, hace que sus funcionalidades sean distintas a las de otros seres humanos, y a veces requieren unas necesidades especiales para actividades cotidianas (como encender la luz, abrir y cerrar las ventanas, escribir en la computadora, etc.), lo que pierden de perspectiva es que todos tenemos capacidades diferentes seamos o no una persona con impedimentos. De hecho, todas las personas con impedimentos funcionan a diferentes niveles aun cuando tengan el mismo diagnóstico o impedimento.

Bajo nuestro análisis jurídico legal, de aprobarse la presente medida legislativa tal y como está redactada, iría en contra del grupo que se pretende proteger y de la verdadera intención legislativa. El utilizar el término “Diversidad Funcional” desprotege a las



personas con impedimentos, ya que bajo el criterio más amplio bajo el cual se define la llamada “diversidad funcional”, cualificaría toda la población de Puerto Rico. Hay que, en este sentido, “discriminar positivamente” a favor de la persona con impedimentos y no diluir las protecciones de ley existente, dentro de un criterio ambiguo y demasiado abarcador. Cambiar este concepto por otro, a través de legislación estatal, y definirlo de forma diferente a como ya está definido en dicha legislación y reglamentación federal, es contrario a derecho y viola las disposiciones de la Cláusula de Supremacía y la doctrina de campo ocupado.

Señalamos, además, que aun cuando el concepto de diversidad funcional es semánticamente correcto, no ha sido aprobado por la Organización Mundial de la Salud en la Clasificación Internacional del Funcionamiento de la Discapacidad y de la Salud ¹, ni mucho menos ha sido incluido en las definiciones de personas con impedimentos de las leyes internacionales, federales y locales estatales que protegen a esta población.

A esos fines, recomendamos que la definición de persona con “diversidad funcional” en toda la parte sustantiva del proyecto sea enmendada con el propósito de que se refiera a “persona con impedimento” y que dicha definición se atempere a la definición contenida en la “American with Disabilities Act” y la Ley 238-2004, Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos.

La definición de “persona con impedimentos” y “persona con otras condiciones de salud”, expuesta en el Proyecto, resulta confusa e innecesaria, y no guarda relación con el resto del ordenamiento jurídico. **Lo aconsejable es utilizar una única definición de “persona con impedimentos” que es “una persona que tiene un impedimento físico o**

¹ https://apps.who.int/iris/bitstream/10665/81610/1/9789243547329_spa.pdf

Centro Gubernamental Roberto Sánchez Vilella, Minillas, Torre Sur, Piso 2, Oficina 204, Santurce, PR 00912

Apartado 41309, San Juan, Puerto Rico 00940-1309

Teléfono: 787-725-2333 – correo electrónico: dpi@dpi.pr.gov



mental que limita sustancialmente una o más actividades importantes de la vida, una persona que tiene antecedentes o antecedentes de dicho impedimento, o una persona que es percibida por otros como teniendo dicho impedimento.”

Habiendo establecido lo anterior, vertimos nuestras observaciones y recomendaciones sobre el presente proyecto:

La definición del animal reglamentado por el estatuto, debe ser una sola categoría o nombre, (Animal de Servicio) no las dos que se proponen, ya que no hay razón alguna para tener dos categorías diferentes. Dentro de la normativa actual, los perros que son animales de servicio y los perros que son animales de apoyo, son dos cosas diferentes.

Un animal de servicio es un animal de apoyo, pero no todos los animales de apoyo son animales de servicio. Los animales de servicio ofrecen diferentes servicios, como por ejemplo recordarle a una persona cuando tomar sus medicamentos o avisar cuando haya alguien a la puerta, entre otras actividades. Un animal de servicio está rigurosamente entrenado para unas funciones específicas.

Los Animales de Apoyo no están entrenados en tareas específicas para atender impedimentos de sus dueños. Aclaramos, que nos referimos a que los animales de apoyo pudieran haber recibido entrenamiento en comandos de obediencia y comportamiento, pero eso no lo convierte en un animal de servicio los cuales tienen unos entrenamientos especializados para ejercer unas funciones específicas que faciliten la vida independiente de una persona con impedimentos.

Sin menospreciar la gran labor y herramienta que pudiera ser un animal de apoyo para un ser humano, debemos distinguir dos asuntos que marcan rutas diferentes. Los animales de servicios representan acomodos razonables para personas con



impedimentos y son herramientas protegidas por ley con el propósito de alcanzar su vida independiente. Este es uno de los criterios claves a ser considerado sobre el tema. Si la persona o el ciudadano está bajo la definición estatutaria de “persona con impedimentos”.

Este es un aspecto importante que considerar porque los animales de apoyo no necesariamente realizan funciones específicas de vida independiente para personas que bajo definición en ley no son consideradas personas con impedimentos. Dicho de otra manera, no todos los ciudadanos que tienen un animal de apoyo son personas con impedimentos. Aclaremos que no estamos minimizando, ni subestimando, ni negando, lo que puede representar un animal de apoyo para la salud emocional y física de un ser humano que hace de su mera presencia y acompañamiento un efecto terapéutico.

Dicho lo anterior, sugerimos que la única definición debe leer de la siguiente forma; “Un perro, independientemente de su raza o tipo, que está entrenado individualmente para trabajar o realizar tareas específicas en beneficio y como acomodo razonable de una persona con impedimento cualificada, incluida una condición física, sensorial, psiquiátrica, intelectual o mental.”

Un animal de asistencia es cualquier raza de perro que es entrenado individualmente para realizar una labor o desempeñar tareas para el beneficio de la persona con impedimentos, incluyendo un impedimento físico, sensorial, psiquiátrico, intelectual u otro impedimento mental. Otras especies de animales, ya sea salvaje o doméstico, entrenado o no entrenado no es considerado un animal de servicio. La labor o tareas desempeñadas por un animal de servicio deben ser directamente relacionadas al



impedimento de la persona. Ejemplos de labores o tareas incluyen, pero no están limitadas a, asistir a las personas que son ciegas o tienen poca visión para desplazarse y otras tareas, alertar a las personas que son sordas o con dificultades auditivas de la presencia de otras personas o sonidos, proveer protección no violenta o proveer labor de rescate, asistir con empujar la silla de ruedas, asistir a una persona durante un ataque epiléptico, alertar a las personas de la presencia de alergias, alcanzar objetos como medicina o el teléfono, proveer apoyo físico y asistir a la persona con impedimentos de movilidad en mantener el balance y la estabilidad y ayudar a las personas con un impedimento psiquiátrico y neurológico para prevenir o interrumpir un impulso de conducta destructiva. Nuestra recomendación adopta la definición de animal de servicio del Air

Carrier Access Act y su reglamentación correspondiente.²

² El Air Carrier Access Act (ACAA), 49 U.S.C. 41705, prohíbe el discrimen por las compañías de aerolíneas basado en un impedimento. La regla interpretativa del Code of Federal Regulations (14 CFR 382, efectiva al 11 de enero de 2021) establece, en síntesis, lo siguiente:

1. El animal de servicio es un perro, independientemente de su raza o tipo, que está entrenado individualmente para trabajar o realizar tareas en beneficio de una persona con impedimento cualificada, incluida una condición física, sensorial, psiquiátrica, intelectual o mental.
2. Los transportistas no están obligados a reconocer a los animales de apoyo emocional como animales de servicio y pueden tratarlos como mascotas.
3. Los animales de servicio psiquiátricos reciben el mismo trato que otros animales de servicio que están entrenados individualmente para trabajar o realizar una tarea en beneficio de una persona con impedimento cualificada.
4. Los transportistas pueden limitar los animales de servicio a que solo sean perros.
5. Los transportistas pueden exigir a los pasajeros que envíen una copia impresa o una versión electrónica completa del formulario "Formulario de Transporte Aéreo del Departamento de Transportación de los Estados Unidos de Animales de Servicio" incluyendo el dato de que el perro puede controlar el excretar u orinar por la duración del viaje como condición de transporte.



Destacamos que, en 1994, mediante la Ley 141-1994 se enmendó la Ley Núm. 51-1970 y se autorizó a cualquier persona con impedimento a viajar en cualquier medio de transportación acompañado de un animal de asistencia debidamente entrenado y autorizado, y suprimió el requisito de mantener el animal con arnés y bozal. Es importante mencionar que la Ley 51, *supra*, define como animal de asistencia aquel animal que ha sido adiestrado para acompañar y asistir a una persona con impedimento de audición, visual, de movilidad o de cualquier otro tipo, el cual está certificado como animal de asistencia por un entrenador cualificado para ello y tal adiestramiento puede ser evidenciado por tarjeta, documento, o por una chapa en la correa del cuello del animal. Este animal de servicio facilita la vida independiente de una persona con impedimentos.

La Ley de Transportación Turística Terrestre de Puerto Rico dispone que los transportistas pueden usar su discreción para servir o no a pasajeros acompañados de animales salvo en el caso de que el animal esté debidamente asegurado en una jaula o en

-
6. Los transportistas pueden limitar el número de animales de servicio que viajan con un solo pasajero con impedimentos a dos animales de servicio.
 7. Se permite que los transportistas requieran que un animal de servicio quepa en el regazo de su dueño o en el espacio para los pies de su guía en la aeronave.
 8. Los transportistas pueden exigir que un animal de servicio esté amarrado en áreas del aeropuerto que son de su propiedad, arrendamiento o control, y dentro de la aeronave.
 9. Los transportistas tienen prohibido negarse a transportar un animal de servicio basándose únicamente en la raza o el tipo físico generalizado, a diferencia de una evaluación individualizada del comportamiento y la salud del animal.
 10. Los transportistas pueden exigir a las personas que viajan con un animal de servicio que proporcionen un formulario de transporte aéreo para animales de servicio del Departamento de transporte de EE. UU. Y, si corresponde, un certificado de que el perro puede controlar el excretar y orinar por la duración del viaje, para animales de servicio del Departamento de transporte de EE. UU. Hasta 48 horas antes de la fecha del viaje.



el caso de perros guías para personas ciegas en cuyo caso deben proveer el servicio sin recargo adicional. Lo anterior, limita la utilización de animales a los casos de perros guías y a aquellos que se encuentran dentro de sus jaulas y no está acorde con la Ley 51, que no limita el tipo de animal de asistencia a perros guías y que retiró el requisito de uso de arneses y bozales en todo momento.

La existencia de dos leyes en una misma jurisdicción que sean contradictorias ciertamente puede acarrear confusión y malestares tanto a las personas con impedimentos como a los proveedores de los servicios, por lo que somos de la opinión que se debe atender esta contradicción. No obstante, lo anterior, entendemos menester mencionar que de conformidad con la *American with Disabilities Act* (Ley ADA) un animal de servicio es cualquier perro que es entrenado individualmente para realizar una labor o desempeñar tareas para el beneficio de la persona con impedimentos, incluyendo un impedimento físico, sensorial, psiquiátrico, intelectual u otro impedimento mental. Otras especies de animales, ya sea salvaje o doméstico, entrenado o no entrenado, no es considerado un animal de servicio.³ La labor o tareas específicas desempeñadas por un

³ Destacamos que la definición de animal de asistencia de la "*Fair Housing Act*" (Ley de Vivienda Justa) o la definición de animal de servicio del "*Air Carrier Access Act*" (Ley de Accesibilidad en el Transporte) son mucho más amplias que la definición provista por la Ley ADA.

En lo que respecta a la Ley de Vivienda Justa, ésta no define animal de servicio per se, y no hace una distinción entre los animales certificados de servicios, los animales no certificados, los animales que proporcionan apoyo psicológico, y los animales de servicio en adiestramiento que viven con las personas con impedimentos, para quienes que van a trabajar. La ley tampoco tiene restricciones sobre quién puede entrenar al animal. Sin embargo, reconoce que los animales de servicio son necesarios para las personas con impedimentos que poseen este tipo de animal, y como tal no se clasifican los animales de servicio como mascotas. Los animales de servicio, entonces, no pueden ser objeto de "reglas relacionadas con las mascotas" que pueden ser aplicadas por los proveedores de viviendas a aquellos animales que no son de servicio. Por ejemplo, los proveedores de vivienda no pueden imponer a los animales de servicio las restricciones de tamaño o peso que les imponen a los demás animales domésticos. Además, no se pueden exigir las etiquetas especiales, equipos, una certificación o identificación especial de animales de servicio.



animal de servicio deben ser directamente relacionadas al impedimento de la persona y a la vida independiente. Ejemplos de labores o tareas incluyen, pero no están limitadas a, asistir a las personas que son ciegas o tienen poca visión para desplazarse y otras tareas, alertar a las personas que son sordas o con dificultades auditivas de la presencia de otras personas o sonidos, proveer protección no violenta o proveer labor de rescate, asistir con empujar la silla de ruedas, asistir a una persona durante un ataque epiléptico, alertar a las personas de la presencia de alergias, alcanzar objetos como medicina o el teléfono, proveer apoyo físico y asistir a la persona con impedimentos de movilidad en mantener el balance y la estabilidad y ayudar a las personas con un impedimento psiquiátrico y neurológico para prevenir o interrumpir un impulso de conducta destructiva.

Si partimos de la premisa fundamental de que nuestra propia Constitución reconoce y concede unos derechos fundamentales con una visión más abarcadora y protectora que la Constitución de Estados Unidos, lo dispuesto en la Ley ADA en nada incide en que se apruebe la enmienda propuesta. Es sabido que nuestra Constitución tiene una “factura más ancha” que la federal en lo que se refiere a la generalidad de los derechos fundamentales de las personas, pues ofrece una mayor protección a los derechos y libertades individuales y colectivos en nuestro país. No obstante, podemos prever un choque o incompatibilidad de la presente medida, con otras disposiciones federales o de otros estados, al momento de viajar o recibir algún beneficio por parte del Gobierno Federal que esté sujeto a otra reglamentación.

Por su parte, en virtud de la Ley de Accesibilidad en el Transporte, un animal de servicio es cualquier perro guía, perro de señal, u otro animal entrenado individualmente para brindar asistencia a una persona con un impedimento. Si el animal cumple esta definición, se considera un animal de servicio, independientemente de si ha sido certificado por un gobierno estatal o local.

Centro Gubernamental Roberto Sánchez Vilella, Minillas, Torre Sur, Piso 2, Oficina 204, Santurce, PR 00912

Apartado 41309, San Juan, Puerto Rico 00940-1309

Teléfono: 787-725-2333 – correo electrónico: dpi@dpi.pr.gov



Por otro lado, debemos dejar meridianamente claro que, aun cuando se habla de animales de asistencia, sólo los perros, y en algunos casos los caballos miniatura, pueden ser usados como tales de acuerdo con la reglamentación establecida por el Departamento de Justicia federal bajo las disposiciones de la *Americans with Disabilities Act* (ADA). De esa forma se armoniza en parte con las disposiciones federales sobre el tema, y evitamos los choques e incompatibilidades con la ley local. No queremos que los usuarios de los animales dedicados tengan falsas expectativas, o presenten contratiempos cuando vayan a viajar en avión a los EE. UU., o cuando entren en facilidades federales en Puerto Rico.

No obstante, los estados y Puerto Rico, para los propósitos de esta ley, pueden garantizar mayores derechos que los que la ley federal concede. Véase en este sentido la sección 501(b) de la ADA. Por lo que Puerto Rico podría determinar que cualquier animal sea considerado como uno de servicio. De igual modo, esta Asamblea Legislativa podría determinar que los animales de apoyo o confort emocional pueden ser animales de servicio, y esto se aplicaría a Puerto Rico dentro de sus demarcaciones territoriales. Ahora bien, advertimos que esta latitud termina donde comienza el poder federal para regular.

Nos preocupa la disposición contenida en el Proyecto en cuanto al lenguaje absoluto de la provisión del acomodo en determinados escenarios estériles de hospitales para los usuarios de animales de asistencia. No queremos pensar en una persona en Unidad de Cuidado Intensivo de un Hospital invocando este Artículo, frente a otras personas inmunocomprometidas en sus mismas circunstancias. Se convertiría en un asunto de mover una persona infectada con COVID fuera del ICU, o mover a todos los demás pacientes en ICU a otra área. Recomendamos se incluya un análisis de onerosidad que erre más hacia la protección de la salud, ante este tipo de peticiones.



Estamos de acuerdo que se utilicen placas para el collar o el chaleco del perro que tengan un número de serie, o un código QR, expedido por el Departamento de Salud o el Departamento de Agricultura, que puede atarse a una base de datos accesible por aplicación de celular que incluya la información mínima del animal (nombre, si alguno, aspecto, marcas distintivas, raza, tamaño y peso aproximado) de forma que sea de fácil corroboración que el perro en cuestión es un animal de asistencia y no una mascota, o que se le coloque la credencial a un animal diferente. El Departamento de Agricultura tiene ya un programa con funciones y responsabilidades parecidas a la de este proyecto, por virtud de la Ley Núm. 157 de 1995 (8 L.P.R.A. sec. 2101 y siguientes). Dicha ley reglamenta “la operación de negocios dedicados a la venta, alquiler y ciertos entrenamientos de perros guardianes de seguridad y perros guías.” Art. 1 de la ley 157, antes citada. El artículo 3 de dicha ley autoriza al Departamento de Agricultura a expedir licencias para autorizar y calificar a los dueños, operadores y entrenadores de perros guardianes y de llevar y mantener un registro de todos los perros requeridos a registrarse en dicha agencia. De igual modo, el artículo 8 de dicha ley, requiere que estos perros estén identificados conforme lo establezca el Secretario de Agricultura por reglamento. Existiendo una ley que contempla básicamente lo mismo, nuestra sugerencia sería que se enmendara dicha ley para incluir los animales de asistencia para personas con impedimentos. No vemos problema con que la persona tenga mas de un animal de apoyo, siempre y cuando estén todos registrados como se señala anteriormente.

No obstante, no estamos de acuerdo que el uso del distintivo sea opcional. El mismo debe ser obligatorio, y si el estado lo exige como parte de la legislación, el mismo tiene que ser libre de costo para el usuario.



Aconsejamos también se revise el lenguaje de la línea 10, página 15 del Proyecto. *La Fair Housing Act*, (FHA 42 U. S. C. secs. 3601-3619), y su reglamentación, específicamente 24 C. F. R. sec. 100.204, establecen que sólo se puede preguntar sobre el adiestramiento del perro cuando el impedimento es aparente, pero la necesidad de este no es aparente, a diferencia del presente proyecto que prohíbe al propietario que indague sobre esto. Este lenguaje podría ser violatorio de las disposiciones del *Fair Housing Act*, supra, que ocupa el campo de forma expresa pues Puerto Rico no cuenta con una legislación de vivienda justa similar a la federal, así certificada por el Secretario de Vivienda federal. De igual forma, cualquier aspecto de modificación de facilidades y su obligatoriedad por parte del dueño de la estructura, es campo ocupado de la *FHA*.

Por otro lado, con el propósito de evitar conflictos de interés o hasta la apariencia de conflicto de interés, al momento de que un ciudadano querellante impugne la validez de la guía a ser creada, o de la actuación de las agencias participantes sobre el mismo, o de nuestro deber de fiscalizar e investigar querellas sobre acciones discriminatorias, solicitamos no se designe a la Defensoría de las Personas con Impedimentos, a presidir el Comité de creación de la guía para implantación de esta legislación. Los deberes principales de la Defensoría es la fiscalización de las ejecutorias de otras agencias, y en ese sentido, no puede ser a la misma vez juez (al adjudicar una querella) y parte (haber liderado la guía que se impugna). Conforme la Ley 158-2015, la Defensoría es un foro cuasi judicial para la atención de querellas por violación de derechos y celebración de vistas administrativas al amparo de la Ley de Procesos Administrativos Uniformes (LPAU).



Aunque nos sentimos honrados por la responsabilidad que se nos propone encargar, solicitamos respetuosamente que no se nos incluya como parte del Comité propuesto para evaluar idoneidad de requisitos de los animales, entrenadores y facilidades. Con el mayor de los respetos consignamos que la Defensoría de las Personas con Impedimentos, no es una Agencia que presta servicios directos como otras oficinas y/o agencias del Ejecutivo, sino que somos una agencia fiscalizadora de instituciones públicas y privadas en cuanto a cumplimiento con los derechos de las personas con impedimentos. Nuestro *expertise*, no se extiende a la certificación de facilidades, entrenadores, animales de servicio, currículos de entrenamiento, la estructuración de guías de entrenamiento, etc. Tampoco nuestra Ley Habilitadora (158-2015) nos concede esa facultad. Entendemos que esa labor recae idealmente sobre el Departamento de Salud (reglamentación), Departamento de Agricultura (idoneidad, entrenamiento y salubridad de los animales de servicios) y el Departamento de Asuntos del Consumidor (locales, precios, tarifas). Esto nos deja en posición de fiscalizar las labores de estas agencias, en ocasión de la presentación de alguna querrela por discrimen de parte interesada.

Por último y ni menos importante, sugerimos enfáticamente que se le consulte la presente medida legislativa a la comunidad ciega de Puerto Rico y comunidades que utilizan animales de servicios y quienes tienen mucho que aportar en cuanto a sus necesidades reales y los acomodos razonables más eficientes para estos. Sugerimos se le solicite una ponencia a la National Federation of the Blind of Puerto Rico, por conducto de su Presidenta, Sra. Aleyda Santos. También se le debe consultar a la Asociación Puertorriqueña de Ciegos, por conducto de su Presidenta Sra. Wanda Díaz. Otra entidad lo puede ser la Asociación Nacional de Ciegos, Inc., Fundación Frank Pérez Concepción,



DEFENSORÍA DE LAS
PERSONAS CON IMPEDIMENTOS

DPI

GOBIERNO DE PUERTO RICO

-16-

Inc. Por otro lado, está Ciegos Con Visión, Inc., por conducto de su presidente Sr. Luis Yabdiel Pérez Díaz y otras asociaciones de ONG que agrupan a esta comunidad. No podemos cerrar la presente ponencia sin sugerir que se le solicite ponencia y su aportación al Honorable David Cruz (Ex Procurador de las Personas con Impedimentos y Ex Senador), quién utiliza un animal de servicios en su vida independiente. Actualmente labora en el Senado de Puerto Rico y asiste diariamente a ejercer sus funciones guiado por su animal de servicios. Consideramos que tiene mucho que aportar a la presente medida legislativa.

Estaríamos en posición de endosar el presente Proyecto si se acogen nuestras recomendaciones, ya que entendemos que el propósito es uno loable, aunque haya que trabajar cuidadosamente el lenguaje del estatuto, para afinar y delimitar su alcance.

Agradecemos la oportunidad para poder exponer nuestro punto de vista en cuanto al Proyecto que nos ocupa. Quedamos a las órdenes.

Respetuosamente,

Lcdo. Juan José Troche Villeneuve
Defensor Interino DPI

cc: rocasio@camara.pr.gov; jbernard@camara.pr.gov